---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 221, contra la sentencia de fs. 218/219, concedido que fuera el mismo a fs. 222, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 223/225, corrido traslado a la contraria a fs. 226, sin que fuera contestado el traslado conferido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 218/219 el Sentenciante de Grado no hace lugar a la nulidad de la notificación solicitada por la incidentista I. S.A. Funda lo resuelto en que las compañías que tengan muchas sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dicho establecimiento para la ejecución de las obligaciones allí contraídas (art. 90, inc. 4, LSC). Analiza que las documentaciones epistolares entre la actora y la demandada se dirigieron al domicilio de X. s/n de Puerto Rawson, figurando idéntico domicilio en los recibos de haberse de la actora (fs. 142/165), en las actuaciones por ante el Ministerio de Trabajo, en el acta de constatación efectuada por ante Escribano Público, siendo además el domicilio que fuera denunciado al promover el juicio de exclusión de tutela sindical (fs. 75). Concluye de todo ello que la notificación de fs. 129 fue realizada en debida forma y al domicilio correcto. Reafirmando lo concluido puntualiza que la demandada al plantear la nulidad manifestó haber tomado conocimiento en oportunidad de notificársele la rebeldía, notificación que se efectivizó en el domicilio que hoy se impugna. Agrega que la incidentista no mencionó las defensas que se vio privada de oponer. Impone las costas a cargo de ésta última y regula honorarios.----------

---- II.- A fs. 221 el Dr. L. L. B., letrado apoderado de I. S.A., interpone recurso de apelación contra lo resuelto. Concedido a fs. 222 el recurso de apelación interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 223/225. A modo de introducción efectúa una síntesis del planteo de nulidad presentado por su representada, la contestación de la actora y la sentencia. A continuación puntualiza cuatro agravios. Primer agravio: el domicilio legal. Agravia a la apelante que el a quo haya considerado procedente la notificación de la demanda efectuada en un domicilio distinto al legal. Puntualiza que de las constancias de autos surge que la Inspección General de Justicia informó que al momento de la notificación de la demanda el domicilio legal de I. era Parque Industrial Pesquero, X. de la ciudad de Puerto Madryn. Destaca que nuestro ordenamiento procesal señala que la notificación del traslado de la demanda dirigida a una persona jurídica debe necesariamente realizarse en su domicilio legal. Analiza lo dispuesto por el art. 90 del C.C. Califica de arbitrario que el a quo haya considerado que la notificación impuesta en un domicilio distinto del legalmente inscripto fuera correctamente realizada. Segundo agravio: el perjuicio generado. Agravia a la apelante que el a quo haya considerado que no cumplió con la carga impuesta por el art. 172 del rito. Destaca que oportunamente manifestó que se había visto privada de ejercer su derecho de defensa en juicio, de contestar demanda e interponer excepciones. Tercer agravio: la teoría de los actos. Señala que como fuera explicado al plantear la nulidad, al momento de la notificación de la demanda el establecimiento situado en Rawson se encontraba cerrado, por lo que su representada nunca tomó conocimiento de la notificación de la demanda. Analiza que no siendo el domicilio legal aquél donde se cursó la notificación de la

demanda, no existe razón por la cual dicho establecimiento deba permanecer abierto todo el año. Puntualiza que por esa razón es que I. mantiene su domicilio legal en el establecimiento de Puerto Madryn. Cuestiona la aplicación de la teoría de los actos propios. Señala la buena fe de su representada. Cuarto agravio: las costas. Se agravia de que el a quo le haya impuesto las costas por la incidencia planteada. Mantiene la reserva caso federal. Peticiona se revoque la sentencia dictada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la actora.----------

---- III.- Las personas jurídicas, en principio, deben ser notificadas en su domicilio legal. La razón es porque la ley presume que las personas privadas, de existencia ideal, residen de una manera permanente, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que le reconoció personalidad jurídica.----------

---- El tema adquiere mayor interés en materia de sociedades. Ellas deben ser notificadas, salvo excepciones, en su domicilio legal en virtud de lo regulado por el art. 90 inc. 3 CCiv. y las disposiciones de la ley 19550 (arts. 11 inc. 2 y 12). Es decir, en su domicilio social inscripto, donde la ley presume que es su lugar de residencia. La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el último domicilio denunciado por la sociedad ante la autoridad administrativa competente, es el que debe considerarse vigente en el momento de la notificación de la demanda (Maurino, Alberto L., “Notificaciones procesales en materia de sociedades”, JA, 2002-IV-1019, Lexis Nº 0003/009111).----------

---- Son válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones cumplidas en el domicilio en que se encuentra emplazada su sede social inscripta a tenor de lo establecido en el art. 11, inc. 2, de la ley de sociedades comerciales, reformada por la ley 22.903, hasta tanto no se altere tal inscripción registral (S.I.L. 31/07, Sala A, con cita de CNCom, sala "C", L.L., 1998-F-508; íd., íd., L.L., 1997-E-1065, sum 1). ----------

---- La reforma introducida por la ley 22903 a la ley 19550 en punto al art. 11, inc. 2, *in fine*, según el cual "se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta", dio lugar a nutrida jurisprudencia. Las cuestiones abordadas por ésta, comprenden: a) la afirmación de que el domicilio inscripto es el domicilio legal a que se refiere el art. 90, inc. 3 CCiv. (C. Nac. Com., sala B, 30/10/1986, "Aldorino, Omar Néstor v. Chadeco S.A."); y, b) su virtualidad a pesar del conocimiento de otro domicilio (C. Nac. Com., sala B, 23/9/1986, "Credibono Cía. Financiera v. Crypsas S.A.") (Favier Dubois, Eduardo M., “El domicilio social inscripto y su operancia en el ámbito procesal”, Lexis Nº 0021/000606).----------

---- En autos, en virtud de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 208, a fs. 216 la Dra. Aixa Tamara Gómez, Inspectora de la Inspección General de Justicia, informa que “… según la documentación obrante en el legajo de “I. S.A.”, que la única sede social denunciada a este Organismo por la citada sociedad se encuentra ubicada en X. DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN”.----------

---- Cabe puntualizar que la notificación cuestionada fue cursada a X. s/n – Puerto Rawson (ver fs. 183).----------

---- Diversos pronunciamientos de la Cámara Comercial han señalado que el "domicilio social inscripto" es el domicilio legal en los términos del art. 90 CCiv. (ver C. Nac. Com., sala E, 26/11/1987, "Compañía Financiera Flores S.A. v. Crypsa S.A."; sala C, 25/9/1987, "Díez, Haydeé v. Woddco S.A.", en "Reseña crítica de jurisprudencia: Sociedades. Parte general", RDCO 1989-147). Según enseña Llambías, el domicilio legal (esto es, "el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente") tiene entre otros caracteres, el siguiente: "**es excepcional y de interpretación restrictiva**" (autor citado, "Tratado de derecho civil. Parte general", t. I, Perrot, Bs. As., 1970, p. 610). Siendo, por tanto, que se debe enfocar restrictivamente la existencia de un domicilio legal, en tanto tal, es lógico que en situaciones ajenas al art. 11, inc. 2, LS. (o al menos: muy dudosamente subsumibles en éste), no se siga la gravísima consecuencia prevista por la ley de fondo; tener por habida la notificación (Truffat E. Daniel, Jurisprudencia anotada, “Nuevamente sobre domicilios sociales”, Comentario a: C. Nac. Com., sala D, 25/10/1988 - Carabajal, Juan D. y otros v. Tapicería Real S.H. de Erman, Mario E., Caulo, Alberto O. y Caulo, Néstor A. s/pedido de quiebra, Lexis Nº 0021/000482).----------

---- Y si bien se ha admitido notificar la demanda en la sucursal de una sociedad, éste último supuesto exige que su titular tenga cierta autonomía que le permita contraer obligaciones a nombre de la sociedad que representa y que la pretensión se refiera a la ejecución allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. Cuando una persona jurídica tiene sucursales, se crea un domicilio especial en el lugar en que éstas se encuentran, pero solamente para la ejecución de las obligaciones contraídas en dicho lugar, por los agentes locales del ente (art. 90, inc. 4º) (Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, Lexis Nº 9204/005861). Y, lo cierto es que el informe remitido por la IGJ da cuenta que la sociedad demandada tiene inscripta una única sede social, sin que se informe la inscripción de sucursales en distintas jurisdicciones (art. 5, ley 19550), no surgiendo de las constancias acompañadas en autos que el establecimiento de Puerto Rawson contara con independencia y autarquía con relación a la administración central.----------

---- No puede dejar de valorarse que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Todo lo relativo a la notificación del traslado de la demanda, en consecuencia, debe ser interpretado con criterio restrictivo (Víctor De Santo, “Notificaciones Procesales”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, pág. 116 y ssgts.). Es que si bien la notificación, en cuanto acto procesal, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso, en resguardo del derecho de defensa debe efectuarse un tratamiento diferenciado cuando se trata de la diligencia que notifica el traslado de la demanda (Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 329).----------

---- Ello así, es criterio compartido por este Tribunal que el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la

oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (SIC 144/07, Sala A, esta Sala, SIC 87/04, 105/04, 85/06 , con cita de CSJN, L.L. 1997-E-849). De ahí que la mención expresa y precisa de las defensas que se ha visto privado de oponer quien solicita la declaración de una nulidad procesal debe apreciarse con menor rigor cuando el acto tachado de nulidad es la notificación del traslado de la demanda, por la eventual violación de la garantía constitucional de defensa en juicio que su defectuoso cumplimiento podría traer aparejada al interesado que no tuvo efectivo conocimiento de la demanda promovida en su contra (Víctor de Santo, Op. Cit., pág. 329).----------

--- En tal sentido, toda vez que quedó probado en autos que a la fecha de la notificación impugnada, el domicilio social de la demandada no era en el que se efectuó la notificación del traslado de la demanda, la notificación fue inválida, por lo que ha de revocarse la sentencia de fs. 218/219, para hacer lugar al incidente de nulidad procesal promovido a fs. 196/199 y declarar la nulidad de la notificación de fs. 183 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.----

---- No obsta a la conclusión a la que se arriba lo dispuesto por el art. 171 del CPCC por cuanto debido a la trascendencia que posee la notificación de la demanda la nulidad de la misma puede ser declarada aún de oficio. Por otra parte éste último posicionamiento, sumado a lo verosímil que resulta la explicación de las razones por las que la demandada se presentara ante la segunda cédula diligenciada (fs. 186), descarta todo cuestionamiento referido a la temporaneidad del planteo de nulidad. Finalmente, sin entrar a analizar la pertinencia o no de su aplicación, declarada la nulidad de la primera de las notificaciones cursada ninguna consecuencia cabe atribuir a la luz de la doctrina de los actos propios.----------

--- Las costas de ambas instancias han de imponerse en el orden causado. Ello así por cuanto si bien la demandada apelante triunfa en su planteo, no puede dejar de valorarse que la actora acompañó en autos diferentes constancias que dan cuenta que la demandada utilizaba el domicilio en el que fue diligenciada la cédula de notificación cuya nulidad se declara (ver fs. 19/21, 93, 94 y 175/176 cartas documentos remitidas por I. S.A. a la actora, fs. 25 y 142/165 recibos de sueldo y fs. 75 promoción de juicio sumarísimo de exclusión de tutela sindical), por lo pudo haber creído correcto diligenciar la notificación en el domicilio consignado en la cédula de fs. 183.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia de fs. 218/219, para hacer lugar al incidente de nulidad procesal promovido a fs. 196/199 y declarar la nulidad de la notificación de fs. 183 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. L. B., letrado apoderado de la parte demandada, por su intervención en primera instancia, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en un 1,9 % del monto que en definitiva resulte del proceso principal, y los correspondientes al Dr. C. H. A., letrado apoderado de la

actora, por idénticos parámetros y concepto en un 1,5 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2200 y modif.). Por su intervención por ante este Tribunal, en mérito a la trascendencia de la labor cumplida, la calidad de la misma y al resultado obtenido, han de regularse los honorarios profesionales del Dr. B. en un 35 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-